



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2005-00098-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, radicado de la referencia, instaurado por **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a través de apoderado(a) judicial en contra de **ALEJANDRO ERNESTO SERRADO GUALDRON**, en virtud a la solicitud de nulidad invocada por el Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA quien se ha desempeñado en el expediente como apoderado judicial del demandado.

Sobre el particular se tiene que, mediante el escrito de nulidad de citas, el mentada profesional del derecho solicita que se decrete la nulidad de toda la actuación, a partir incluso del mandamiento de pago basado en los siguientes aspectos: *“La Corte Constitucional en Sentencia SU813/2007, ordeno a los jueces que estuvieran conociendo acciones de tutela relativas a la terminación de los procesos ejecutivos referidos a créditos de vivienda iniciados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999...”*

Delanteramente el Despacho expone que la irregularidad invocada está llamada al rechazo de plano de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 135 del C. G. P., como se pasa a explicar:

La parte demandada se notificó por aviso el 13 de Agosto del 2005, y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista al folio 73, razón por la cual se emitió sentencia el 28 de Septiembre del 2005, tal y como se observa desde el folio 74 al 77.

El Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA en su calidad de apoderado demandado solicito copias simples del proceso por medio del escrito presentado el 18 de Octubre del 2005, obrante a los folios 79 al 80; y dicha solicitud fue reiterada



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a través del memorial visto al folio 108, dándose el trámite correspondiente como consta al folio 109 (reverso).

Valga anotar que mediante oficio No. 421 del 27 de Marzo del 2006 visto al folio 117, el Juzgado Sexto Civil del Circuito comunico la apertura de la liquidación obligatoria de bienes, radicado No. 54001-31-03-006-**2006-00031**-00, siendo deudores LID MARIELA BAUTISTA RAMIREZ y ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON, motivo por el cual se envió el presente proceso a la precitada Unidad Judicial, empero, mediante oficio No. 6916 del 14 de Noviembre del año pasado el Juzgado Sexto Civil del Circuito devolvió el expediente al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio radicado No. 54001-31-03-006-**2006-00031**-00 se dio terminado por desistimiento tácito.

Ahora bien, resulta menester traer a colación el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. que dispone: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***”, así mismo inciso final del citado artículo prevé: “*El Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

En armonía con lo anterior se encuentra que el artículo 136 de la Codificación Procesal expresa: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Para el sub judice se encuentra que el apoderado de la parte demandada argumenta la petición de nulidad en los siguientes términos: “... *el ejecutado adquirió el inmueble por EP. No. 1475 del 30 de Julio de 1990. En esa fecha acepto la hipoteca abierta indeterminada. La cuantía aprobada fue de \$10.000.000. La tasa de interés fue de corrección monetaria +11.25%. En un caso*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*similar a este la decisión nulitante invocada al ser decretada por este Juzgado (Quinto Civil del Circuito) por auto del nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ejecutivo hipotecario 54001-3103-005-2008-00176-00, resolviendo dejar sin efecto el auto del 26 de enero del 2009, donde libro mandamiento de pago, acorde a las motivaciones... Bajo estos parámetros ruego al Despacho dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido y ordenar levantar las medidas cautelares, así como la cancelación de la hipoteca y el registro del levantamiento y cancelación de la inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*

Igualmente el extremo pasivo alega que: *“La ejecutante no aportó reliquidación y solicito el pago de los dineros que aduce adeudados correspondientes a 3.764.6491 UPAC. El juzgado libro mandamiento de pago por los UPAC liquidados en su valor de 3.764.6491 UPAC y el mandamiento de pago es coincidente en que adeudan los 3.764.6491 UPAC. Significa lo anterior que no hubo reliquidación pues lo pactado en el pagare en UPAC no fue convertido en UVR, y tampoco le fue aplicado la reliquidación y el alivio, lo que prueban el incumplimiento de la Ley 546 de 1999, pues no hubo modificación al título ejecutado, ni a la escritura, como lo dispone la normativizada mencionada y la jurisprudencia de la Corte”.*

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, que la parte demandada actuó en el proceso sin proponer la citada causal, pues a través de su apoderado Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA solicito copias simples del proceso por medio del escrito presentado el 18 de Octubre del 2005, obrante a los folios 79 al 80; y dicha solicitud fue reiterada a través del memorial visto al folio 108, dándose el trámite correspondiente como consta al folio 109 (reverso), no obstante, el extremo pasivo no invoco la nulidad referida, aun cuando tuvo la oportunidad de impetrarla, en la contestación de la demanda o en la proposición de excepciones previas.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el la causal invocada ha quedado debidamente saneada, ya que la parte demandada podía alegarla dentro del término legal para ejercer el derecho a la defensa. También debe considerarse que el demandado actuó a través de su apoderado judicial luego de dictada la



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sentencia dentro de esta acción ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real, tal y como se observa en los memoriales vistos a los folios 79, 80, 82, 83 y 96, sin embargo, no alego la nulidad invocada, es decir, que actuó sin proponerla, y por ende ha de darse aplicación al inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. en armonía con el numeral 1º del artículo 136 ibídem.

Resulta necesario traer a colación que la nulidad procesal es definida como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin a que hallen destinados”*, o también se le define como: *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*, Fernando Canosa Torrado, Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

También es imprescindible mencionar que: *“Para la jurisprudencia en nuestro sistema procesal, las providencias judiciales no son atacables por los trámites procesales de las nulidades procesales, sino mediante los recursos ordinarios que establecen la ley, y por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto, por cuanto con ella se invalida es una actuación procesal”* Tribunal Superior de Bogotá – Auto Enero 12/1993, M.P. Dr. Luis Miguel Carrón Jiménez.

En otras palabras, si bien es cierto que el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso dispuesto por la Carta Magna, también es cierto que en nuestro sistema jurídico, su naturaleza es objetiva, esto es taxativa, de modo que ni el juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Ahora, en relación a lo aducido por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ en su calidad de apoderado demandante por medio del memorial visto al folio 133, encuentra el Despacho que se tiene por resuelto, por haberse realizado las correcciones del caso en el presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Téngase por resuelto por lo aducido por apoderado demandante a través del memorial visto al folio 133, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. NESTOR RENNE PINZÓN PINZÓN , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución , así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a REINTEGRA S.A.S. , como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÉDITOS , GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN A LA CEDENTE “ BANCOLOMBIA S.A. “ , dentro del presente proceso .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “**CEDENTE** “y “REINTEGRA S.A.S. “como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a "REINTEGRA S.A.S. ", para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S. ", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Mixto.  
Rdo. 290-2013.-  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 04-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. NESTOR RENNE PINZÓN PINZÓN , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará LA CESIONARIA , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la CESIONARIA "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ", de conformidad con la Cesión del Crédito resuelta mediante auto de fecha Febrero 3-2017 (Fls.98 , 98 vuelto), es del caso dar traslado de la misma a la parte demandada , para lo que considere pertinente

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como "CEDENTE "y "REINTEGRA S.A.S. "como CESIONARIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a “REINTEGRA S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. MARIA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada “REINTEGRA S.A.S. “, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** De la liquidación del crédito presentada, obrante al folio N<sup>o</sup> 109, por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderada judicial, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 70-2014.-  
crr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 04-02-2019 a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466 y 599 del C.G.P., es del caso procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar , dentro del proceso EJECUTIVO radicado al Nª 572-2016 , adelantado en contra de la demandada Señora RUTH DIAZ CORREA ( C.C. 60.438.278 ) Y OTROS , el cual se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, siendo la parte demandante COOPETROL . De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Oficiese.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo

Rda. 1038-2015.-  
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 04-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero primero del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta que de conformidad con el poder conferido por la entidad demandante, obrante al folio N° 1, el apoderado judicial de la parte demandante carece de facultad para recibir, el Despacho se abstiene de acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo.1039 -2015.-.

Carr.-





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero (1ª) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las facultades conferidas por el demandante, a su apoderado judicial, mediante el Poder obrante al folio N° 33, es del caso reconocerle la potestad otorgada por el demandado Señor EDGAR YESID BELLO CAICEDO, a su mandatario judicial Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA , para lo cual se accede hacerle entrega de las sumas de dinero ordenadas mediante auto de fecha Mayo 18-2018 , de conformidad con el reporte de sábana de consulta de depósitos obrante al folio N° 32 , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes . Cumplido lo anterior, se ordena la devolución del expediente al ARCHIVO, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador adecuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 147-2017 .-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 04-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **LINEA VIVA MEDICAL S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2017-00770-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **LINEA VIVA MEDICAL S.A.S.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura **LM-2599 - \$1.313.673,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE OCTUBRE DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura **LM-2621 - \$1.520.588,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE OCTUBRE DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Factura **LM-2664 - \$1.173.934,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.
- D. Factura **LM-2705 - \$586.800,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Factura **LM-2760 - \$1.746.064,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

desde el 07 DE DICIEMBRE DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.

- F. Factura **LM-2787 - \$489.000,00 ML** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero (1º) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado y anexado por la Coordinación Grupo de Gestión Contable del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" (FLS. 77 AL 79), se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con lo comunicado por la PAGADURÍA de la FISCALÍA, obrante al folio N° 88, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Una vez venzan los términos correspondientes a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., se procederá resolver de conformidad, respecto a la notificación por aviso al demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 0045-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 04-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada bajo el N° **2018-00096**, siendo demandante **NANCY BELTRAN TRIANA** a través de apoderado(a) judicial frente **MARIA BELEN MORA SOLANO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El abogado MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA a través del escrito visto desde el folio 75 al 81, interpone recurso de apelación contra el numeral séptimo del proveído dictado en audiencia del 28 de Noviembre del 2018, por medio del cual, se ordenó: *“De conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. impóngase a la demandada, Sra. MARIA BELEN MORA SOLANO y a su apoderado judicial Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, equivalente a \$3.906.210,00, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial, a favor de la Rama Judicial, multas y rendimientos...”*, no obstante, el Despacho no concederá la alzada, en atención a que el mismo ha sido interpuesto extemporáneamente, conforme a lo previsto por el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de las partes procesales lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito con ocasión a la acción de tutela radicado No. 54001-3153-007-2018-395-00, para lo que estimen legalmente pertinentes (f 81 al 90).

Por Secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la providencia dictada en audiencia del 28 de Noviembre del año pasado (f 67).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL radicada bajo el N° **2018-00121**, siendo demandante **GERMAN POVEDA OCHOA** a través de apoderado(a) judicial frente **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO presenta memorial visto desde el folio 91 al 96 dentro del término legalmente establecido, con el fin de justificar su inasistencia y la de su poderdante a la audiencia celebrada el 05 de Diciembre del año pasado (f 90), y observa el Despacho que las mismas encuentran asidero jurídico conforme a lo contemplado por en el numeral 3° del e artículo 372 del Estatuto Procesal, razón por la que se le previene a la parte demandada y a su apoderado para que asistan el 26 de Febrero del anuario a las 9:00 am a la audiencia prevista en el artículo 373 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero (1ª) del dos mil dieciocho (2018).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante informa que la parte demandada pagó el total de la obligación y las costas procesales, razón por la cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y costas procesales, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, la cancelación del título base de la ejecución, su desglose a costa de la parte demandada y archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la ejecución, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y su desglose a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
144-2018.-  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy \_\_ a las 8:00 A.M.

04-02-2019 .--

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero primero ( 1º ) del dos mil diecinueve (2019).

Téngase como dirección para efecto de notificar al demandado Señor RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA, la aportada por la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 44, es decir AVENIDA 7 N° 4-50 BARRIO LA INSULA DE CÚCUTA , la cual es la misma para surtir la notificación de la Sociedad demandada denominada MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. , para lo cual bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 8470 (Nov. 19-2018), obrante al folio 45, respecto a bienes de propiedad de la entidad demandada denominada "MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A. ", cuyo embargo queda registrado en PRIMER TURNO. Por la Secretaría del Juzgado tómesese atenta nota y acúcese recibido de lo comunicado y registrado, para que obre lo pertinente dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 848-2018, ante la Unidad Judicial en reseña.- Oficiese.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo considere y estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 745-2018 .--

Carr.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **VIRGILIO MENDEZ AMAYA** a través de apoderado(a) judicial frente a **ORLANDO RINCON CARRILLO y NUBIA ESTELA MONTAÑEZ OCHOA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00781-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **VIRGILIO MENDEZ AMAYA** a través de apoderado(a) judicial frente a **ORLANDO RINCON CARRILLO y NUBIA ESTELA MONTAÑEZ OCHOA**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero primero del dos mil diecinueve (2019) .

Se requiere a la parte actora se sirva dar claridad a lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede (F.54) , ya que la obligación reseñada (Nº 2595179201 ) , no se encuentra plasmada en el cuerpo del título base de la presente ejecución , igualmente no se menciona dentro de los hechos de la demanda , nada se dice al respecto , como tampoco se encuentra descrita en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación . Así mismo, la figura de la REESTRUCTURACION no la contempla EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA ACCEDER DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. Una vez se de claridad a lo requerido, se procederá resolver de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.

Rdo.913-2018 .

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 04-02-2019.-

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01038-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01206-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2018-01207-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



